

REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ARAUCA
SALA ÚNICA DECISIÓN



Magistrada Ponente:
LAURA JULIANA TAFURT RICO

PROCESO	ACCIÓN DE TUTELA DE SEGUNDA INSTANCIA
SENTENCIA	GENERAL N° 137 – SEGUNDA INSTANCIA N° 102
ACCIONANTE	BLANCA AIDEE RESTREPO MOLINA
ACCIONADOS	UARIV
RADICADO	81-736-31-89-001-2023-00466-01
RADICADO INTERNO	2023-00466
TEMAS Y SUBTEMAS	INCLUSIÓN EN EL RUV

Aprobado por Acta de Sala **No. 551**

Arauca (Arauca), cuatro (4) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede la Sala a resolver la *impugnación* interpuesta por la autoridad accionada **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS (UARIV)**, frente al fallo proferido el 29 de agosto de 2023 por el Juzgado Primero Civil del Circuito con Conocimiento en Asuntos Laborales de Saravena (Arauca), que concedió el amparo de los derechos fundamentales al *debido proceso* y *dignidad humana*, invocados por **BLANCA AIDEE RESTREPO MOLINA** dentro de la acción de tutela que instauró contra la recurrente.

II. ANTECEDENTES

2.1. La tutela en lo relevante¹

¹ Cuaderno del Juzgado. 01TutelaAnexos.

Refirió la accionante que el 20 de abril del año 2022 ante la Personería Municipal de Saravena, presentó declaración por el hecho victimizante de *homicidio/masacre* de su hijo Darwin Alexis Mantilla Restrepo (q.e.p.d.), quien en vida se identificaba con la cédula de ciudadanía No. 1.116.786.964.

A través de Resolución No. 2022-49483 del 07 de julio de 2022, la UARIV no la reconoce como víctima con fundamento en que no se acreditó que dicho suceso se relacionara con dinámicas propias del conflicto armado interno, por lo que no se cumplía con los requisitos establecidos en el artículo 3 de la Ley 1448 de 2011, razón por la cual interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación.

Mediante Resolución No. 2022-49483R del 13 de septiembre de 2022, la UARIV no repuso la No. 2022-49483 al concluir que *«el homicidio de Darwin Alexis Mantilla Restrepo fue ocasionado por circunstancias de tipo social o personal»* y remitió las actuaciones a la Oficina Asesora Jurídica con el objeto de que resolviera la alzada, quien por Resolución No. 20227990 de 22 de septiembre de 2022 decidió confirmar la determinación de no incluirla en el Registro Único de Víctimas (RUV).

Narró la accionante que posteriormente se encontró con una amiga de su hijo, Xiomara Milena Hernández quien, mediante declaración extrajuicio rendida ante notario, manifestó que Darwin Alexis Mantilla Restrepo *«en varias ocasiones le informó que había recibido amenazas por parte del ELN donde le exigían colaboración al ver que movía ganado y otros producto agrícolas (...) y se quería ir a trabajar fuera del departamento de Arauca (...)»*, circunstancia que demuestra que su hijo sí fue víctima del conflicto armado.

En vista de lo anterior, el 14 de abril de 2023 pidió la revocatoria directa del citado acto administrativo, ante lo cual por Resolución No. 202331152 del 21 de abril de 2023 la UARIV decidió no revocar su decisión, porque *«frente a las circunstancias fácticas narradas no existe elementos que lleven a determinar esa relación cercana y suficiente con el conflicto armado (...). En consecuencia, conforme al estudio realizado se pudo determinar que*

el acto administrativo atacado no se encuentra incurso en las causales señaladas en el artículo 93 de la Ley 1437 de 2011, es decir, no se advierte que sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley, se encuentra conforme con el interés público o social y no se causa agravio injustificado a una persona».

Reprochó la accionante que la decisión de la UARIV *«adolece de una sustentación fáctica y jurídica, puesto que no es cierto que la muerte de mi hijo haya sido por motivos ajenos al conflicto armado».*

Con base en lo anterior, pidió la protección de sus derechos fundamentales al debido proceso y dignidad humana y, en consecuencia, se ordene a la UARIV *«reconocer que el homicidio de mi hijo fue producto del conflicto armado interno» y «expida un nuevo acto administrativo que resuelva la solicitud de inscripción en el Registro Único de Víctimas de mi nombre y los de mi familia por el hecho victimizante de homicidio ocurrido el día 24 de enero de 2020 en la vereda Yuca, del municipio Arauca».*

Aportó las siguientes pruebas²: **(i)** Copia del recurso de reposición y subsidio apelación formulado contra la Resolución 2022-49483 de 7 de julio de 2022; **(ii)** Resolución 2022-49483R del 13 de septiembre de 2022; **(iii)** Resolución 20227990 del 22 de septiembre de 2022; **(iv)** solicitud de revocatoria directa radicada el 14 de abril de 2023; **(v)** Resolución 20233152 del 21 de abril de 2023; **(vi)** copia de las cédulas de ciudadanía de la accionante y de Darwin Alexis Mantilla Restrepo; **(vii)** Certificado de defunción de Darwin Alexis Mantilla Restrepo; y **(viii)** Informe pericial de necropsia No. 2020010181000039 expedido el 25 de julio de 2020 por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, Seccional Arauca.

2.1. Sinopsis procesal

Presentada el 14 de agosto de 2023 la acción constitucional³, esta fue asignada por reparto al Juzgado Primero Civil del Circuito con Conocimiento en Asuntos Laborales de Saravena, autoridad judicial que por auto de la

² Ibid. F. 16 a 56.

³ Cuaderno del Juzgado. 01TutelaAnexos. F. 2.

misma data⁴, la admitió contra la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas (UARIV).

Notificada la admisión, la entidad llamada al proceso se pronunció en los siguientes términos:

2.1.1. UARIV⁵

Ratificó los actos administrativos antes descritos y que fueron expedidos dentro del trámite de solicitud de inclusión en el Registro Único de Víctimas de la accionante.

Explicó que para el caso en concreto del hecho victimizante de homicidio de Darwin Alexis Mantilla Restrepo, se llevó a cabo el debido proceso administrativo frente a la valoración de la declaración rendida por su progenitora, y a partir de ello se decidió la no inclusión en el RUV, al no presentarse elementos suficientes para relacionar el hecho victimizante declarado con dinámicas propias del conflicto armado.

Por último, expresó que la tutela resulta improcedente pues, la promotora no demostró un perjuicio irremediable tal como lo ha indicado la Corte constitucional, sumado que existe una actuación administrativa constituida para tal fin y la tutela no es el mecanismo idóneo para controvertir su validez.

2.2. Pruebas de oficio⁶

Por auto del 24 de agosto de 2023, el Juzgado dispuso oficiar a la Fiscalía General de la Nación, a efectos de que informara si por el homicidio de quien en vida se llamó Darwin Alexis Mantilla Restrepo, identificado con la C.C. N° 1.116.786.964, se adelanta alguna investigación penal, y de ser

⁴ Cuaderno del Juzgado. 03AutoAdmisorio.

⁵ Cuaderno del Juzgado. 05RespuestaUARIV.

⁶ Cuaderno del Juzgado. 06AutoDecretaPrueba.

el caso, informen el estado en que se encuentra la misma y la relación sobre las posibles causas de tal suceso.

2.2.1. Respuesta Fiscalía 118 Especializada Estructura de Apoyo Saravena (Arauca)

El 24 de agosto de 2023 la Fiscalía informó que revisado la base de datos SPOA, *«no reposa información alguna que este Despacho hubiese adelantado alguna investigación respecto el presunto homicidio de Darwin Alexis Mantilla Restrepo C.C....»*.

2.3. La decisión recurrida⁷

Mediante providencia del 29 de agosto de 2023, el Juzgado Primero Civil del Circuito con Conocimiento en Asuntos Laborales de Saravena, concedió la protección de los derechos fundamentales invocados por la accionante y, en consecuencia, dispuso:

«(...) SEGUNDO: DEJAR sin efectos la Resolución N° 20233152 del 21 de abril de 2023 y ORDENAR a la UARIV que proceda a valorar los nuevos hechos relacionados por la señora Blanca Aidee Restrepo, en los numerales quinto, sexto y tercero (sic) del escrito de solicitud de revocatoria directa, presentado por la accionante el 14 de abril de 2023, los cuales se relacionan con la alegada declaración juramentada rendida por la señora Xiomara Milena Hernández, referente a presuntas amenazas que el señor Darwin Alexis Mantilla Restrepo, le relacionó haber recibido por parte del ELN».

Como eje central de su argumentación, advirtió que:

«(...) En ese orden de ideas, de acuerdo a los parámetros normativos y jurisprudenciales, así como a la información obtenida respecto del hecho victimizante en cuestión, se destaca que la accionada sí incurre en una vulneración al debido proceso de la señora Blanca Aidee Restrepo Molina, en la medida en que no valoró la prueba aportada junto a la solicitud de revocatoria directa, pues en la Resolución N° 20233152 del 12 de abril de 2023, a través de la cual resolvió la petición de revocatoria directa, nada se indicó sobre los nuevos hechos revelados por la solicitante, situación que vulnera el principio de buena y oficiosidad en materia probatoria, establecidos para casos como el presente.

Se precisa que la decisión que se adoptará no pretende interferir en las competencias otorgadas a la UARIV, pues únicamente se dispondrá que se rehaga el análisis probatorio adelantado por la accionada, para decidir nuevamente la petición de revocatoria directa, de tal manera que se analicen los hechos expuestos en los

⁷ Cuaderno Juzgado. 09FalloPrimeraInstancia.pdf.

numerales quinto, sexto y tercero (sic) del escrito de solicitud de revocatoria directa, presentada por la accionante el 14/04/2023, los cuales se relacionan con la declaración juramentada rendida por la señora Xiomara Milena Hernández, referente a presuntas amenazas que el occiso le relacionó haber recibido por parte del ELN. (...).

2.3. La impugnación⁸

Inconforme con la decisión, la UARIV la impugnó, al estimar que el *a quo* «*usurpa funciones otorgadas al juez de lo contencioso administrativo, toda vez que existe un procedimiento legal judicial establecido para dirimir controversias presentadas contra las decisiones administrativas y por ende la acción de tutela resulta improcedente al carecer de los principios de residualidad y subsidiariedad de la acción*».

Recordó que la decisión de no reconocer como víctima a la accionante se adoptó por Resolución No. 2022-49483 del 7 de Julio de 2022, contra la cual presentó recursos de reposición en subsidio de apelación, los cuales fueron resueltos mediante Resoluciones No. 2022-49483R del 13 de septiembre de 2022 y 20227990 del 22 de septiembre de 2022, respectivamente, en las cuales la recurrente no refirió hechos nuevos a las expuestos en su declaración, ni aportó pruebas nuevas.

Explicó que la accionante decide presentar revocatoria directa en contra de la decisión de no inclusión, ahora mencionando hechos nuevos a los mencionados en la declaración y en los recursos anteriores, lo cual resulta improcedente en dicha instancia, si se tiene en cuenta que dicho recurso fue extemporáneo y que no es procedente luego de haberse interpuesto los recursos legales.

Así pues, la decisión del juez de tutela de dejar sin efectos la decisión administrativa para que se valoren los nuevos hechos puestos en conocimiento en el escrito de revocatoria directa sin que se allegará prueba siquiera sumaria de las manifestaciones efectuadas, *«resulta incongruente y contrario a derecho, pues las causales de procedencia de la revocatoria y las*

⁸ Cuaderno Juzgado. 11ImpugnacionUARIV.pdf

causales específicas del recurso, no fueron ideadas por la Unidad para las Víctimas sino que las mismas se encuentran establecidas en la ley y las mismas son taxativas no fueron hechas para ser interpretadas (...), solo bastó con que la accionante elevara su petición, para que el despacho emitiera una decisión sin la suficiente motivación y desconociendo los pormenores del caso e inclusive sin valorar en debida forma el caso, desconociendo así el carácter residual y subsidiario de la acción constitucional; ubicando los derechos del accionante sobre el de las demás víctimas y el debido proceso que tiene la Unidad».

III. CONSIDERACIONES

3.1. Competencia

Es competente este Tribunal para desatar la *impugnación* formulada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991, reglamentario del artículo 86 de la Carta Política.

3.2. Problema jurídico

Corresponde a esta Corporación determinar si es procedente ratificar la orden del *a quo* que concedió el amparo de los derechos deprecados por la señora Blanca Aidee Restrepo Molina, o si, por el contrario, como lo sostiene la accionada, se debe revocar la decisión.

3.3. Examen de los requisitos de procedibilidad general

De manera preliminar verificará esta Sala si la acción de tutela cumple con los requisitos de procedibilidad.

Sin necesidad de ahondar en mayores consideraciones, ha de señalarse que esta corporación encuentra cumplidos los presupuestos generales para la procedencia de la acción de tutela, pues, se encuentran

acreditados la legitimación en la causa por *activa*⁹ y *pasiva*¹⁰, la *relevancia constitucional*¹¹ e *inmediatez*¹².

Ahora bien, respecto a la *subsidiariedad* como requisito de procedencia de la acción de tutela, la Corte Constitucional¹³ ha advertido de manera insistente, que la protección constitucional es un mecanismo *residual* y *subsidiario* empleado ante la vulneración o amenaza de derechos fundamentales cuando no se cuente con mecanismos legales de defensa, salvo que se esté en presencia de un perjuicio irremediable, evento en el cual podrá estudiarse su viabilidad como mecanismo transitorio. La tutela reconoce la validez y viabilidad de los recursos ordinarios creados en defensa de los derechos de las personas, de allí la preeminencia legal de su empleo y el carácter suplementario del amparo constitucional.

En el caso de personas víctimas del conflicto armado interno la jurisprudencia constitucional ha reiterado que «*el cumplimiento del requisito de subsidiariedad para la interposición de acciones de tutela debe ser estudiado en forma flexible, atendiendo a su condición de sujetos de especial protección constitucional*»¹⁴, no obstante, dicha flexibilidad no implica que las *víctimas* de la violencia no estén obligadas a acudir a las instancias legalmente establecidas para el reconocimiento de sus derechos, sino que «*en ciertos casos, estos procedimientos pueden llegar a tornarse ineficaces, ante la urgente e inminente necesidad de salvaguardar sus derechos como sujetos de especial protección constitucional*»¹⁵, en ese sentido, puede ser desproporcionado exigir a una víctima el uso de los recursos en sede

⁹ Por cuanto la señora BLANCA AIDEE RESTREPO MOLINA actúa directamente en defensa de sus derechos.

¹⁰ De la UARIV, entidad a quien se dirigió la solicitud de ingreso en el RUV.

¹¹ Al alegarse la presunta trasgresión de derechos fundamentales al debido proceso y dignidad humana.

¹² Por cuanto fue interpuesta en un término razonable, oportuno y proporcional al acontecimiento que dio inicio a esta acción – última petición resuelta el 21 de abril de 2023 y la tutela se interpuso el 14 de agosto de 2023.

¹³ Corte Constitucional. Sentencia T-682 de 2011. M.P. Nilson Pinilla Pinilla - T-580 de julio 26 de 2006, M. P. Manuel José Cepeda

¹⁴ Corte Constitucional. Sentencia T-211 de 2019.

¹⁵ Corte Constitucional. Sentencia T-404 de 2017.

contencioso-administrativa y, bajo ese fundamento, declarar la improcedencia de la acción de tutela¹⁶.

3.4. Sobre el debido proceso administrativo en la inclusión en el Registro Único de Víctimas -RUV.

En cuanto al procedimiento en el marco del cual fueron expedidos los actos administrativos censurados por la accionante, la Sala debe resaltar, por una parte que, mediante la Ley 1448 de 2011 se creó el Registro Único de Víctimas –RUV previendo que los interesados en ser incluidos en esta base de datos deberán presentar una declaración ante el Ministerio Público, conforme a los requisitos que estableciera el Gobierno Nacional y a través del instrumento que diseñare la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas.

En relación con los elementos que debe tener en cuenta la UARIV para decidir acerca de las solicitudes de registro, el artículo 2.2.2.3.1 del Decreto 1084 de 2015 establece los siguientes: (i) jurídicos, esto es, los aspectos contenidos en la normatividad aplicable vigente; (ii) técnicos, que resulten de la indagación en las bases de datos con información que ayude a esclarecer las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que acontecieron los hechos victimizantes; y (iii) de contexto, es decir, la recaudación de información y análisis sobre dinámicas, modos de operación y eventos relacionados directamente con el conflicto armado, en una zona y tiempo específicos. En consecuencia, es la valoración adecuada de estos elementos de decisión lo que sustenta las decisiones administrativas de inclusión en el RUV; fue así que para el caso mediante Resolución 2022-49483 de 07 de julio de 2022, la UARIV negó la inclusión de la tutelante en el RUV por el hecho victimizante de homicidio, al constatar:

«Así, la señora Blanca Aidee Restrepo Molina relata que “(...) Yo me encontraba ese día en mi casa haciendo mis oficios normales de la casa cuando de repente me llamo

¹⁶ Al respecto, pueden verse las sentencias T-192 de 2010, T-006 de 2014, T-692 de 2014, T-525 de 2014, T-573 de 2015, T-417 de 2016, T-301 de 2017 y T-584 de 2017, en las que la Corte ha sido enfática al advertir que tratándose de víctimas de la violencia resulta desproporcionado exigir el agotamiento de los medios de defensa judicial existentes en la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

a una amiga que mi hijo estaba tirado en la orilla de la carretera y estaba muerto, mi hijo se dedicaba al comercio aquí en el municipio de Saravena, según lo que me han dicho lo asesinaron grupos al margen de la ley, el deja una niña y nos deja muy tristes por toda esta situación de ese conflicto actual. Él no tenía amenazas o nunca nos dijo al respecto de la situación (...)”.

De esa manera se procede a verificar el contexto de la zona el 7 de julio de 2022 a través de documentos (...).

Si bien el texto es claro que en la región ha existido históricamente grupos armados y repertorios violentos tras ellos, no se encuentra información que permita relacionar el hecho con dichas circunstancias y, debido a lo manifestado previamente, la mera situación de contexto es insuficiente para realizar el reconocimiento del hecho.

Para el análisis de los hechos victimizantes declarados, como parte de las herramientas técnicas han sido consultadas el día 7 de julio de 2022, todas las personas relacionadas en la presente resolución, en las bases de datos de la Procuraduría General de la Nación y la Policía Nacional de Colombia. Asimismo, en la Red Nacional de Información se realizó la consulta en el Sistema de Información de Reparación Administrativa (SIRA) Decreto 1290 de 2008, en el Sistema de Información Víctimas de la Violencia (SIV) Ley 418 de 1997, en el Registro Único de Víctimas (RUV) Ley 1448 de 2011 y en el Registro Único de Población Desplazada (RUPD) Ley 387 de 1997 y la Agencia para la Reincorporación y la Normalización (ARN), encontrando la siguiente información:

En el Sistema de Información de Víctimas de la Violencia (SIV) Ley 418 de 1997, se encuentra a BLANCA AIDEE RESTREPO MOLINA, con un radicado anterior N° 1148 el cual se encuentra INCLUIDO. Situación que al analizar las circunstancias de tiempo, modo y lugar no genera contradicción con lo declarado y analizado en la presente resolución.

(...) Una vez surtido el análisis hecho a partir de la declaración de BLANCA AIDEE RESTREPO MOLINA y en contraste con los marcos normativos, la documentación disponible en herramientas técnicas y la información de contexto disponible, se observa que no se presentan elementos suficientes para relacionar el hecho victimizante declarado con dinámicas propias del conflicto armado, por lo cual no es posible generar la inclusión para los miembros de su grupo familiar, al igual que no es posible reconocer el hecho victimizante en el Registro Único de Víctimas (RUV). (...).»

Decisión que se mantuvo incólume por Resolución No. 49483R del 13 de septiembre de 2022, por las siguientes razones:

«(...)

ELEMENTOS TÉCNICOS

Es importante anotar que para el análisis y caracterización del caso se parte de lo contenido en el Parágrafo 6 del Artículo 156 de la Ley 1448 del 2011, el cual establece que: “La víctima podrá allegar documentos adicionales al momento de presentar su declaración ante el Ministerio Público, quien lo remitirá a la entidad encargada del Registro Único de Víctimas para que sean tenidos en cuenta al momento de realizar el proceso de verificación”.

Para el caso en concreto, esta Entidad cuenta con los siguientes elementos técnicos para analizar: (...)

ELEMENTOS DE CONTEXTO

Ahora bien, para el desarrollo de nuestro problema jurídico, la Dirección de Registro y Gestión de la Información, procede a realizar estudio de contexto y la situación de orden público que se presentaba en el municipio de ARAUCA - ARAUCA para el mes de febrero del año 2020. Lo anterior, con el fin de evidenciar características del lugar como espacio-geográfico donde ocurrieron los hechos victimizantes, no sólo para establecer el sitio exacto donde acaeció, sino también para detectar patrones regionales del conflicto, no necesariamente circunscritos a la división político administrativa oficial, sino a las características de las regiones afectadas en el marco del conflicto armado. El tiempo de la ocurrencia de los hechos victimizantes se tendrá en cuenta para establecer temporalmente las circunstancias previas y posteriores a la ocurrencia del hecho, las cuales, al ser analizadas en conjunto, brindarán mejores elementos para la valoración de cada caso.

(...)

ELEMENTOS JURÍDICOS

(...) Al respecto, se debe hacer referencia a la jurisprudencia de la H. Corte Constitucional, relacionada a la delimitación del universo de víctimas establecido en el artículo tercero de la ley 1448 de 2011, que indica que se reconocerán como víctimas quienes hayan sufrido daños con ocasión conflicto armado.

(...)

En ese orden de ideas, de los elementos técnicos y de contexto no se logra evidenciar que la privación de la vida del ciudadano DARWIN ALEXIS MANTILLA RESTREPO, identificado en vida con cédula de ciudadanía No 91515530, ocurriera en el marco de una relación cercana y suficiente con el conflicto armado, por el contrario de los hechos narrados se puede deducir la existencia de una situación personal, circunstancias que no se enmarca dentro los preceptos jurídicos establecidos anteriormente, motivo por el cual resulta imposible para esta Dirección establecer un nexo causal, adicionalmente, es importante precisar que de lo narrado por la declarante se puede deducir también que el señor DARWIN ALEXIS MANTILLA RESTREPO no pertenecía a grupos de especial protección, es decir que no ostentaba calidad especial alguna que permita inferir que lo ocurrido se haya dado por motivos políticos o ideológicos.

Para que se configure una violación a las normas de carácter internacional y a la ley 1448 de 2011, es necesario que los hechos u actos que produjeron dicha violación sean atribuibles a grupos armados dentro del marco del conflicto armado, o dentro de una relación cercana y suficiente con este, por lo que no es suficiente que el contexto de la zona donde ocurrieron los hechos exista presencia de grupos armados, sino que la materialización de los mismos se hayan dado en desarrollo del conflicto o dentro de una relación cercana y suficiente con este, pues la sola presencia de actores armados en la zona no es suficiente para establecer la configuración del hecho victimizante».

Y, a su vez, confirmada por Resolución No. 20227990 del 22 de septiembre de 2022, en donde al analizar nuevamente los elementos técnicos, de contexto y jurídicos, llegó a la misma conclusión.

Finalmente, por Resolución No. 20233152 del 21 de abril de 2023¹⁷ desestimó la solicitud de revocatoria directa, para lo cual si bien en el fallo de primera instancia se afirmó que la accionante aportó como nuevo elemento de prueba una declaración rendida ante notario por Xiomara Milena Hernández que no fue valorada, lo cierto es que no acreditó tal situación pues no la allegó con esta acción, y según la misma Resolución para tales efectos solo remitió «*Copia del documento de identidad de BLANCA AIDEE RESTREPO MOLINA*», concluyendo la UARIV que el acto administrativo atacado no se encontraba incurso en las causales señaladas en el artículo 93 de la Ley 1437 de 2011, es decir, «*no se advierte que sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley, se encuentra conforme con el interés público o social y no se causa agravio injustificado a una persona, por cuyo motivo no es procedente su revocación*».

En ese orden, se observa que la decisión de no inclusión de la señora Blanca Aidee Restrepo Mantilla en el RUV fue motivada por la UARIV, dado que no solo analizó los argumentos que la accionante sostuvo desde el momento en que rindió la declaración sobre el hecho victimizante del homicidio de Darwin Alexis Mantilla Restrepo, sino que además recaudó la información necesaria sobre las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron el hecho victimizante y acudió a bases de datos y otras fuentes para la evaluación de elementos jurídicos, técnicos y de contexto que le permitieron fundamentar su decisión, y que la llevó a la conclusión de no reconocer el hecho victimizante del homicidio, por no existir suficientes elementos que lo asociaran con el conflicto armado.

Esclarecido lo anterior, uno de los presupuestos generales de procedencia de la acción constitucional contra providencias judiciales y actos administrativos¹⁸ es el agotamiento de «*todos los medios -ordinarios y*

¹⁷ Cuaderno del Juzgado. 05RespuestaUARIV. F. 30 a 34.

¹⁸ Corte Constitucional, sentencias CC T-260 de 2018 y C-132 de 2018.

*extraordinarios- de defensa judicial al alcance de la persona afectada, salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio iusfundamental irremediable».*¹⁹

Específicamente, tratándose de la acción de tutela contra actos administrativos de carácter particular y concreto, la Corte Constitucional ha indicado que la excepcionalidad del recurso de amparo se torna especialmente estricta, en tanto no es el mecanismo idóneo para atacarlos ya que, por su propia naturaleza, se encuentran amparados por el principio de legalidad, pues se parte del presupuesto de que la administración, al momento de manifestarse a través de un acto, debe acatar las prerrogativas constitucionales y legales a las que se encuentra subordinada. De allí que la legalidad de un acto administrativo se presume, obligando a demostrar a quien pretende controvertirlo que aquel se apartó, sin justificación alguna, del ordenamiento jurídico, debate que se debe adelantar ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa²⁰.

Bajo esos derroteros legales y jurisprudenciales, esta Corporación advierte que, en el caso en particular, la acción de tutela es *improcedente*; puesto que, la señora BLANCA AIDEE RESTREPO MOLINA incumplió la exigencia de la subsidiariedad, en la medida que no ejerció el instrumento que tenía a su alcance para controvertir los actos administrativos que negaron su inclusión en el RUV y que ataca por esta vía preferente y sumaria, a saber: acudir ante la jurisdicción contenciosa administrativa, en aras de activar el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho frente a las citadas decisiones, trámite en el que además, pudo solicitar la suspensión provisional de los actos administrativos correspondientes²¹, cuya regulación actual tiene igual prontitud y eficacia protectora que la acción de tutela dado que, de una parte, se decide al momento de iniciar el proceso, y, de otra, se encuentra prevista para evitar un perjuicio irremediable²².

¹⁹ Ibid.

²⁰ Corte Constitucional, sentencia CC T-332 de 2018.

²¹ Artículo 229 de la Ley 1437 de 2011.

²² Artículo 234 de la Ley 1437 de 2011.

En esas condiciones, surge palmario que con la omisión antedicha la accionante no ejerció la herramienta procesal que le otorgaba la ley para discutir, en el escenario idóneo y ante la autoridad competente, sus discrepancias contra el citado acto administrativo, de manera que no puede ahora aspirar a su quebrantamiento en sede de tutela, pues, se reitera, este mecanismo no se erige en una instancia adicional de revisión de decisiones judiciales y/o administrativas ni como un procedimiento para revivir términos u oportunidades pretermitidas en los trámites ordinarios.

Permitir que sin el oportuno agotamiento de los recursos ordinarios se acuda directamente al juez de tutela, sería aceptar que este mecanismo excepcional de defensa de los derechos fundamentales pierda tal carácter y se convierta en general y paralelo a los mismos, lo que de suyo se opone expresamente a lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política, el cual dispone: *«Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial»*; y que reafirma el artículo 6° del Decreto 2591 de 1991: *«La acción de tutela no procederá: 1. Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales»*.

Ahora, si bien la Corte Constitucionalmente ha admitido la procedencia de la acción de tutela contra actos administrativos, esa procedencia ha sido **excepcional**, dado que el ordenamiento jurídico prevé medios ordinarios idóneos para adelantar su control judicial. Por ello la procedibilidad de la solicitud de tutela depende de la necesidad de evitar un perjuicio irremediable, evaluado en concreto y, cuya configuración exige **(i)** la existencia de motivos serios y razonables que indiquen la posible violación de garantías constitucionales o legales; **(ii)** la demostración de que el perjuicio puede generar la afectación grave de un derecho fundamental; **(iii)** la verificación de que el daño es cierto e inminente, de tal manera que la protección sea urgente; **(iv)** que se trate de derechos cuyo ejercicio se encuentre temporalmente delimitado; y **(v)** que los medios disponibles no sean lo suficientemente ágiles para juzgar la constitucionalidad y legalidad de los actos administrativos²³; requisitos que no se cumplen en este caso,

²³ Corte Constitucional, sentencia SU355 de 2015.

para que posibilite la protección transitoria de las garantías supraleales de la tutelante, pues no se aportó prueba alguna que diera cuenta de una situación excepcional y de tal magnitud que ameritara la intervención especial del juez de tutela, ni la existencia de un perjuicio irremediable.

Por todo lo anterior, lo pertinente es revocar el fallo impugnado para, en su lugar, declarar improcedente la protección deprecada por carecer del presupuesto de la subsidiariedad.

IV. DECISIÓN

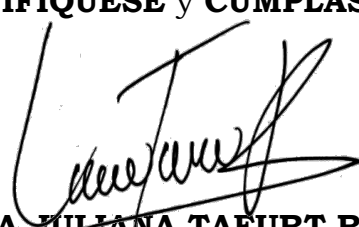
Por lo expuesto, la Sala Única del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Arauca, administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución,

RESUELVE:

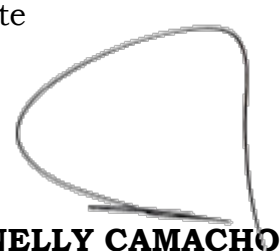
PRIMERO: REVOCAR la sentencia impugnada para, en su lugar, **DECLARAR IMPROCEDENTE** la acción de tutela de la referencia por las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE esta decisión a las partes y al juzgado de conocimiento de la manera más expedita y **REMÍTASE** el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión; de ser excluido, archívese.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


LAURA JULIANA TAFURT RICO
Magistrada Ponente


MATILDE LEMOS SANMARTÍN
Magistrada


ELVA NELLY CAMACHO RAMÍREZ
Magistrada